



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.
j01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: JIMMY DE JESUS GOMEZ

DEMANDADOS: NNA C.D.G.R, representado legalmente por su madre YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES.

LITIS CONSORTE NECESARIO: YERIS DE JESUS GOMEZ ACOSTA

RADICADO: 44-001-31-10-001-2020-00235-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA

Riohacha, La Guajira, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la señora JIMMY DE JESUS GOMEZ en contra NNA C.D.G.R, representado legalmente por su madre YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES y el litis consorte necesario señor YERIS DE JESUS GOMEZ ACOSTA.

1. ASUNTO PREVIO

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados y el demandante llegaron a un acuerdo.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza de este y el domicilio del menor NNA C.D.G.R representado legalmente por su madre YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso legitimado por pasiva, los cuales se reúnen.

2.2. Legitimación en la causa por activa: El señor JIMMY DE JESUS GOMEZ a través de profesional del derecho presento demanda de Impugnación de Paternidad, por encontrarse facultado para intervenir por activa toda vez que es el padre reconocimiento tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento No. 39251490 sentado en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha.

- 2.3. Legitimación en la causa por pasiva:** Le asiste legitimación al NNA C.D.G.R, representado legalmente por su madre YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES y el litis consorte necesario señor YERIS DE JESUS GOMEZ ACOSTA, por ser la parte a quien se le demanda la virtualidad de la paternidad.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

3. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

PRIMERO: *Mi poderdante el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, sostuvo relaciones extramatrimoniales en Riohacha con la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES.*

SEGUNDO: *Mi poderdante el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ no ha vuelto a tener relaciones amistosas ni mucho menos relaciones extramatrimoniales con la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, desde el mes de agosto del 2006, y desde esa fecha no han tenido ninguna relación íntima (no se hablan ni siquiera por teléfono).*

TERCERO: *Actualmente mi poderdante tiene su residencia en la calle 12 # 18 A -40 Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Riohacha, donde ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en esta ciudad.*

CUARTO: *Actualmente la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, tiene residencia en la calle 13 # 11-100 frente de la clínica cedes de la ciudad de Riohacha ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en esta ciudad.*

QUINTO: *Que debido a que el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, sostuvo relaciones extramatrimoniales en Riohacha con la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, presumió que el menor CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, era su hijo.*

SEXTO: *No obstante, el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, siempre tuvo duda frente a la paternidad del menor CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, duda que creció debido a que la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, le manifestó en varias oportunidades “tu eres el padre por que tú lo registraste”, situación que conllevó al señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, a practicarse de forma consentida y voluntaria por la madre del menor, una prueba de paternidad en el laboratorio Fundemos IPS con fecha de toma del 03/12/2019, con fecha de ensayo 06/12/2019, y fecha de emisión 10/12/2019 con la finalidad de determinar si efectivamente tenía vínculo genético con el menor CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, y el resultado del examen es que el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, no tenía vínculo genético con el menor CRISTIAN GÓMEZ.*

SEPTIMO: *Que la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, en calidad de madre está obligada también a la manutención del menor Cristian David Gómez Rodríguez, y mas aun cuando el señor Jimmy de Jesús se practico de forma consentida y voluntaria por la madre del menor, una prueba de paternidad en el laboratorio Fundemos IPS con fecha de toma del 3/12/2019,*

con fecha de ensayo 06/12/2019 y fecha de emisión 10/12/2019 con la finalidad de determinar si efectivamente tenía vínculo genético con el menor Cristian David Gómez.

4. DECLARACIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el menor Cristian David Gómez Rodríguez, concebido por la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES, nacido en la ciudad de Riohacha el día 21 del mes de julio de 2006 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 1119392774, no es hijo de mi poderdante el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia, en la que se declare que el menor CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, no es hijo legítimo del señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, se comunique al Notaria, Registrador y cura párroco, para los efectos pertinente.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia, en la que se declare que el menor CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, no es hijo legítimo del señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, se solicita al Honorable juez oficie a la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, la Guajira, donde se realizo el trámite de inscripción para identificación del niño con Registro Civil NUIP # 1119392774 indicativo serial # 39251490, para los efectos pertinentes de modificación, aclaración o corrección de datos de apellidos del menor y datos del padres, en el registro civil, acorde a lo que se ordene en la sentencia, conforme lo señala el (Artículo 82-4-5 del C.G del P).

CUARTA: Que una vez ejecutoriada la sentencia, en la que se declare que el menor CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, no es hijo del señor JIMMY DE JESUS GOMEZ, se solicita al Honorable juez oficie a la Registraduría Especial del Distrito de Riohacha, la Guajira, donde se realizo el trámite de inscripción para identificación del niño de la tarjeta de identidad # 1119392774 y demás documentos diligenciados, para los efectos pertinentes de modificación, aclaración o corrección de datos de apellidos del menor, acorde a lo que se ordene en la sentencia, conforme lo señalado el (artículo 82-4-5 del C.G del P).

QUINTO: Sin embargo, es pertinente informar que en el proceso de fijación de alimentos que cursa bajo el Rad. 2018-00148-00 está próximo al desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, situación que conllevo a solicitar la suspensión por el presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad al inciso 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, puesto que el proceso de la referencia y el de impugnación de paternidad son de su competencia a resolver.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- ✓ Copia autentica del resultado de la prueba de paternidad practicada de forma consentida y voluntaria por la madre del menor, entre el señor JIMMY DE JESUS GOMEZ y el menor NNA C.D.G.R.
- ✓ Prueba de paternidad realizada en el laboratorio Fundemos IPS con fecha de toma del 3/12/2019, con fecha de ensayo 06/12/2019 y fecha de emisión 10/12/2019 con la finalidad de determinar si efectivamente tenía vínculo genético con el menor NNA C.D.G.R.
- ✓ Resultado del examen en que el señor Gómez Jimmy no tiene vínculo genético con el menor NNA C.D.G.R.

PRUEBA PERICIAL: Mediante auto admisorio se ordenó la práctica de la prueba de ADN, a los señores Jimmy de Jesús Gómez (padre reconociente), YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES (madre), YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA (presunto padre biológico), de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y de la Ley 721 de 2001.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: no aportaron por llegar a un acuerdo.

PRUEBAS DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: no aportaron por llegar a un acuerdo.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

Posteriormente la demanda fue admitida, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a los demandados y la práctica de la prueba de ADN del demandante y a los demandados.

Seguidamente se le notifico vía correo electrónico a la Procuraduría de Familia, para que emitiera pronunciamiento, la cual lo hizo indicando lo siguiente:

Escuchar la declaración de la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTE para que responda: -diga quién es el padre biológico del adolescente CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ?; -informe con quién sostuvo usted relaciones sexuales para la época en que se presume tuvo lugar la concepción de CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ?; -informe si usted le endilgó la paternidad del adolescente CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ al señor JIMMY DE JESUS GOMEZ?; -informe a cuánto ascienden los gastos de sostenimiento y crianza del adolescente CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ? -diga bajo el cuidado de quién se encuentra CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ; -informe cómo es la relación entre usted y el adolescente CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ?; -informe su estado civil para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ?

2.Escuchar el interrogatorio del señor JIMMY DE JESUS GOMEZ para que responda: -informe si usted sostuvo relaciones sexuales con la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTE, en caso cierto, desde qué fecha y hasta cuál otra?; -informe si fruto de esas relaciones sexuales la citada señora concibió hijos(as), en caso cierto, a quiénes?; -en la demanda se dice que el adolescente CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ hijo de la señora YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTE no es su hijo, informe por qué razón el citado adolescente aparece inscrito como su hijo?; -informe la fecha en la cual le surgió interés actual para demandar la impugnación de paternidad?; -informe si sabe quién es el padre biológico del adolescente CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ?.

Mediante el correo electrónico del despacho se allego un acuerdo de las partes, pero el mismo no reunió los requisitos por no tratarse en los mismo de una manera completa la paternidad objeto de discusión.

Por lo que mediante auto de fecha marzo treinta (30) hogaño, este digno despacho, ordeno requerir a las partes para que comparecieran a las instalaciones del juzgado con el fin de tartar el acuerdo allegado por las partes.

7. CONSIDERACIONES

Impugnación de la Paternidad: En el presente proceso, el señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ** a través de apoderado judicial presenta demanda de impugnación contra la menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, representado legalmente por su progenitora, señora **YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES** y como litis consorte necesario se vinculó al señor **YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA**, pretendiendo desvirtuar el vínculo de paternidad con la menor **CRISTIAN DAVID**, a quien reconoció como hijo extramatrimonial, como se observa a folio 6 del expediente digital, con la copia del Registro Civil de Nacimiento, figurando por lo tanto, **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, como padre de **CRISTIAN DAVID**.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad y paternidad disputada.*

Es por ello que en la fecha diecisiete (17) de abril del hogaño, las partes suscribieron un acta de acuerdo voluntario en la secretaria de este despacho en el cual los señores Yoleika Rodríguez y Yeris Gómez, manifiestan que el señor Jimmy Gómez no es el padre biológico del menor NN C.D.G.R, siendo el verdadero padre biológico el señor Yeris Gómez Acosta, en su defecto aceptan las pretensiones de la demanda, solicitando al despacho se dicte sentencia de plano en virtud a que se allanan a las hechos y pretensiones obrantes en la demanda, y a su vez el señor Jimmy Gómez autoriza que se le haga entrega a la señora Rodríguez el titulo bajo el No. 4360300002544553 de fecha de constitución 28/12/2022, por un valor de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos (1.455.298).

7. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio del menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, representado legalmente por su progenitora, señora **YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES**, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

9. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio aportado en el proceso, se pudo acreditar que el señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, registro al menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, a través del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 39251490 con nuip 1119392774, en el cual aparece en los datos maternos y paternos los señores **YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES** y **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, pero en acta de acuerdo voluntario suscrito ante la secretaria de esta despacho, por lo señores **YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES**, **JIMMY DE JESUS GOMEZ** y **YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA**, manifiestan que el verdadero padre biológico es el señor **YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA** y no el señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, como se demuestra en el registro civil descrito en la líneas anteriores, desvirtuándose así la paternidad.

Según lo expuesto anteriormente se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional:

*“En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; (iii) **cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**”. (Negrilla fuera de texto).*

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones del demandante señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ** y en consecuencia se declarará que el menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, nacido el día veinte uno (21) de julio del año 2006, no es hijo biológico del señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 84.029.873, siendo el verdadero padre biológico el señor **YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.374.778 expedida en Riohacha- la Guajira.

En consecuencia, se ordenará la corrección en el registro civil de nacimiento del menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, nacido el día veinte uno (21) de julio del año 2006, con indicativo serial 39251490 con Nuip 1.119.392.774, sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha en la fecha veintidós (22) agosto de 2006, en lo que concierne a los datos paternos, siendo el correcto **YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.374.778 expedida en Riohacha -La Guajira.

Por lo que se ordenara por secretaria, oficiar al Notario Primero del Círculo de Riohacha -La Guajira, para que proceda conforme lo ordenado por esta providencia.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, nacido el día veinte uno (21) de julio del año 2006, con indicativo serial 39251490 con Nuip 1.119.392.774, sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha en la fecha veintidós (22) agosto de 2006, no es hijo del señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 84.029.873 por las razones expuestas en la parte motiva.

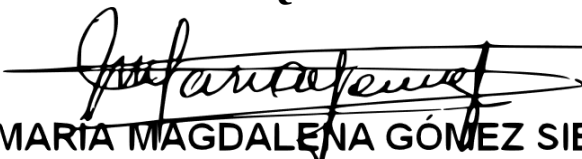
SEGUNDO: DECLARAR que el menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, nacido el día veinte uno (21) de julio del año 2006, con indicativo serial 39251490 con Nuip 1.119.392.774, sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha en la fecha veintidós (22) agosto de 2006, es hijo del señor **YERIS JESUS GOMEZ ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.374.778 expedida en Riohacha -La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de menor **CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ**, nacido el día veinte uno (21) de julio del año 2006, con indicativo serial 39251490 con nuip 1.119.392.774, sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha en la fecha veintidós (22) agosto de 2006, el notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito